

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

- EDICION DE 8 PAGINAS -

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, martes 9 de junio de 1936

AÑO LXXII - NUMERO 23203
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER LEGISLATIVO

LEY 83 DE 1936

(abril 15)

por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación y se dictan algunas disposiciones en relación con el Ministerio Público y el Poder Judicial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Procuraduría General de la Nación tendrá las siguientes dependencias:

1º Dirección y negocios administrativos y constitucionales.

2º Sección de vigilancia administrativa y estadística.

3º Sección de negocios civiles.

4º Sección de negocios penales y orden social.

ARTICULO 2º Las anteriores dependencias estarán servidas por el siguiente personal, cuyas asignaciones mensuales serán las que en seguida se determinan:

Dirección.

Un Procurador General..	\$ 540
Un Visitador..	280
Un Secretario Privado..	120
Un Oficial de Archivo y de Publicaciones....	100
Un Portero..	50

CONTENIDO

	Págs.
PODER LEGISLATIVO—Ley 83 de 1936, por la cual se reorganiza la Procuraduría General de la Nación y se dictan algunas disposiciones en relación con el Ministerio Público y el Poder Judicial..	553
Ley 84 de 1936, sobre reformas judiciales..	555
Ley 85 de 1936, por la cual se provee a la construcción del Palacio de Comunicaciones en la ciudad de Bogotá y se dicta una disposición sobre transporte de correos nacionales..	555
MINISTERIO DE GOBIERNO—Decreto número 1194 de 1936, por el cual se establecen requisitos para la entrada al país de extranjeros pertenecientes a determinadas nacionalidades..	557
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 858 de 1936, por el cual se imparte aprobación al número 3 de la Inspección Escolar de Casanare	558
Decreto número 856 de 1936, por el cual se hacen unos nombramientos..	558
Decreto número 857 de 1936, por el cual se hacen unos nombramientos..	558
MINISTERIO DE CORREOS Y TELEGRAFOS—Decreto número 859 de 1936, por el cual se encarga al Ministerio de Educación Nacional de las transmisiones de la estación radiodifusora nacional H. J. N.	559
Decreto número 847 de 1936, por el cual se suprimen unas plazas, se crean otras, se hacen unos nombramientos y se dictan varias providencias en los ramos de Correos, Telégrafos e Inalámbricos..	559
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO—Solicitudes de registro de marcas de fábrica y de comercio.. . . .	559
Avisos oficiales..	560

Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística.

Un Jefe..	200
Dos Auxiliares, cada uno a..	90
Un Estenógrafo..	60

Sección de Negocios Civiles.

Un Procurador Delegado, que será a la vez el Secretario de la Procuraduría..	450
Un Auxiliar..	150
Un Estenógrafo..	60

Sección de Negocios Penales y Orden Social.

Un Jefe, que se denominará Procurador Delegado en lo penal..	300
Un Auxiliar..	150
Un Estenógrafo..	60

ARTICULO 3º El Procurador General de la Nación desempeña por sí las funciones especiales que le señale la Constitución; tiene a su cargo la dirección de las oficinas de la Procuraduría, y comparece ante la Corte Suprema de Justicia en los negocios de inexecutableidad de leyes y decretos cuando fueren acusados de inconstitucionalidad, y en todos los demás casos en que así lo determine el Gobierno, de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 4º El Procurador General de la Nación podrá pedir informes a todos los funcionarios nacionales, departamentales o municipales, y podrá exigirles que cooperen con él en la práctica de las diligencias que necesitare llevar a cabo en el ejercicio de sus funciones.

Podrá visitar por sí o por medio de comisionados, las oficinas nacionales, departamentales o municipales y examinar cualesquiera de los negocios que cursen en ellas.

Podrá visitar también las empresas particulares cuando su funcionamiento esté relacionado con el interés social.

ARTICULO 5º El Procurador General de la Nación podrá imponer, en vía de apremio, multas sucesivas, desde \$ 5 hasta \$ 50 para obligar a los funcionarios que deben suministrarle informes, noticias, copias, etc., a que los suministren dentro de los términos que el mismo Procurador señale. Asimismo podrá imponer multas correccionales de \$ 1 a \$ 50 por las demoras no excusables de que tuviere conocimiento oficial y pleno, por razón de las visitas que practique o del estudio que deba hacer en los expedientes, o de las quejas comprobadas que se le presenten. Cuando la demora fuere encontrada por otro empleado de la Procuraduría, lo comunicará al Procurador para que éste pueda establecer la sanción.

ARTICULO 6º El Procurador General de la Nación, por vía correccional, podrá imponer multas hasta de cien pesos (\$ 100) y arresto hasta por diez (10) días a los

funcionarios y particulares de cualquier clase, excepto los Ministros del Despacho, que le desobedezcan o le falten al debido respeto. Cuando la desatención a sus órdenes o la falta de respeto procediere de un Ministro, deberá quejarse ante el Presidente de la República.

ARTICULO 7º El Procurador General de la Nación podrá recibir juramento sobre los denuncios que se le presenten, y asimismo lo podrá recibir en las investigaciones que practique para llevar a efecto denuncia o acusación penal.

ARTICULO 8º El Procurador General de la Nación, mediante concepto fundado en pruebas, pedirá la remoción de todo empleado nacional, departamental o municipal que apareciere como inepto, desidioso o afectado por otra causa que lo imposibilite para el debido desempeño del cargo. La petición la hará a la autoridad de quien dependa el nombramiento y ésta deberá prestar atención a la solicitud del Procurador.

ARTICULO 9º El Procurador General de la Nación deberá visitar, cuando lo estimare oportuno o lo ordenare el Gobierno, los Tribunales Superiores y de lo Contencioso Administrativo, las Gobernaciones y Secretarías de Gobierno del país. Para estas visitas podrá hacerse acompañar hasta de dos empleados de las oficinas. Aquél y éstos tendrán los mismos viáticos correspondientes a un Ministro y a los empleados análogos del Ministerio.

ARTICULO 10. El Procurador Delegado en lo civil reemplazará al Procurador General en caso de falta temporal; desempeña las funciones de Secretario de la Procuraduría, firma la correspondencia ordinaria de la oficina, y es el Jefe de la Sección de Negocios Civiles.

Bajo la dirección del Procurador General, comparece ante la Corte Suprema de Justicia en todos los negocios civiles atribuidos por la ley al Procurador, siempre que éste no deba comparecer por sí de acuerdo con el artículo 3º de esta Ley; desempeña, además, todas las funciones que especialmente le asignen los reglamentos de la oficina.

ARTICULO 11. Bajo la dirección del Procurador General, el Procurador Delegado en lo Penal comparece ante la Corte Suprema de Justicia en todos los negocios penales en que conforme a las leyes deba intervenir el Procurador, siempre que éste no deba comparecer por sí de acuerdo con el artículo 3º de esta Ley; atiende las quejas que se presenten contra funcionarios públicos, allega pruebas, hace la denuncia y vigila el proceso respectivo. Interviene en las relaciones no conflictivas entre propietario de fincas y cultivadores, peones, colonos y demás trabajadores campesinos; dictamina sobre los asuntos jurídicos relativos a contratos y leyes de trabajo, e interviene en el sostenimiento y protección de indígenas. Desempeña, además, las funciones especiales que le asignen los reglamentos de la oficina.

ARTICULO 12. Toda denuncia criminal o de responsabilidad, que en forma auténtica, recibiere un funcionario en contra de otro funcionario nacional, la comunicará a la mayor brevedad a la Procuraduría, indicando las medidas que hubiere tomado para averiguar o hacer averiguar el hecho, e indicando su concepto sobre la verdad y posibilidad del hecho denunciado.

ARTICULO 13. En procesos criminales de excepcional gravedad, el Procurador, de acuerdo con el Gobierno Nacional, podrá intervenir ante los Tribunales y Juzgados respectivos, por sí o por medio de un delegado que puede serlo el Visitador o cualquiera de los empleados de la Sección Penal, o el Agente del Ministerio Público de la localidad respectiva.

ARTICULO 14. Bajo la dirección inmediata del Pro-

curador General, el Jefe de la Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística tiene a su cargo el registro del personal de empleados y funcionarios nacionales de todas clases; las visitas en la Corte Suprema de Justicia y la vigilancia del personal subalterno de la Procuraduría; averigua y estudia todas las causas de mala conducta y formula acusaciones para ante el Procurador; conoce, además, de todas las quejas y denuncios que se den contra los funcionarios nacionales por mala conducta; negligencia, exceso de funciones y violación de las leyes; formula conceptos fundados para que el Procurador pida la remoción de cualesquiera empleados nacionales, departamentales o municipales que no tuvieran período fijo, y toma toda clase de informes para fundar dicho concepto. Cumple también las funciones que especialmente le adscriba el Procurador.

ARTICULO 15. Para el registro de cada uno de los funcionarios y empleados nacionales, clasificados según las funciones de su cargo, se llevará una cartera de referencias en la que conste:

- a) El nombre y apellido.
- b) El cargo que desempeña.
- c) Su carácter de titular o interino.
- d) Las sanciones que sufriere.
- e) El sueldo, y
- f) Los datos personales sobre edad, naturaleza, estado civil, titulación, cargos anteriores, etc.; quejas que vinieren a la Procuraduría, resoluciones que merecieren esas quejas, copia de las sentencias penales contra el funcionario, providencias confirmatorias de nombramiento, relación de actos meritorios y distinciones y todos los demás datos concernientes a la persona del empleado registrado.

Estas carteras serán reservadas y de ellas no podrán expedirse datos ni referencias sino para ilustración de las autoridades y con el solo fin de coadyuvar a la mejor selección del personal en la colocación de empleos. El registrado podrá suministrar todos los informes que a bien tuviere, y examinar su cartera o hacerse dar datos y referencias de ella en cualquier tiempo.

ARTICULO 16. Los datos a que se refiere el artículo anterior, podrán pedirse al mismo funcionario registrado o a quien le haya hecho el nombramiento o dado la posesión, y podrán tomarse de todo elemento oficial u oficialmente conocido que sirviere para establecerlos o concretarlos, inclusive de los denuncios reservados a que se refiere el artículo 1615 del Código Judicial.

ARTICULO 17. En el mes de mayo de cada año para incorporarlo en el informe del Procurador, la Sección de Vigilancia Administrativa y Estadística formará el directorio de los empleados nacionales.

ARTICULO 18. El Procurador General de la Nación podrá, en cualquier momento, exigir la comprobación de las condiciones personales determinadas en la ley para el ejercicio de un cargo, siempre que no hubieren sido previamente calificadas.

ARTICULO 19. La Procuraduría no podrá representar los intereses departamentales y municipales, sino cuando ellos no estén en oposición con los intereses nacionales. Si en el negocio se discutieren intereses departamentales y municipales en oposición, el Procurador representará los del Municipio.

ARTICULO 20. El Secretario privado cumple sus funciones bajo la inmediata dirección del Procurador; lleva la correspondencia que conforme a la ley debe ser reservada o deba permanecer transitoriamente reservada; autoriza la firma del Procurador en ausencia del Secretario General; autoriza la firma del Secretario General en las

intervenciones que este empleado deba tomar; atiende y responde del movimiento y conservación de muebles y útiles de la oficina; tramita las informaciones requeridas para el perfeccionamiento de los negocios privativamente asignados al Procurador, y desempeña las demás funciones que éste le señale.

ARTICULO 21. Las funciones especiales de cada uno de los empleados, la distribución del trabajo y la organización interna de la oficina, serán reglamentadas por el Procurador General.

ARTICULO 22. El Visitador, cuando no esté practicando visitas o gestionando fuera de la Procuraduría, colaborará a los trabajos de los demás empleados de las oficinas bajo las instrucciones del Procurador.

ARTICULO 23. Todos los Agentes del Ministerio Público llevarán, de acuerdo con el modelo que al efecto pase al Procurador General de la Nación, un cuadro de registro de los negocios de que conozca, de acuerdo con los modelos o instrucciones que al respecto expida la Procuraduría.

Artículo 24. El Visitador y los demás empleados de la Procuraduría, tendrán derecho a viáticos cuando salgan en comisión o por razón del ejercicio de sus funciones, las cuales determinará el Gobierno.

ARTICULO 25. El Procurador General tendrá franquicia en los correos y telégrafos nacionales. Asimismo la tendrán los demás empleados cuando estuvieren fuera de la capital en cumplimiento de gestiones que les hubiere encomendado la Procuraduría. Con tal fin, debe solicitarse la orden respectiva del Ministerio de Correos y Telégrafos.

ARTICULO 26. El Procurador elaborará y presentará al Congreso, por conducto del Ministerio de Gobierno, proyectos de ley sobre las materias relacionadas con su oficina y con el Ministerio Público en general.

ARTICULO 27. Anualmente, en el mes de junio, el Procurador rendirá informe ante el Presidente de la República.

Artículo 28. Para desempeñar los cargos de Procurador Delegado que se crean por la presente Ley, se requiere el título de abogado.

ARTICULO 29. La designación de Procuradores Delegados corresponde al Presidente de la República. Los demás empleados de que trata la presente Ley serán nombrados por el Procurador General.

ARTICULO 30. El Gobierno incorporará en las oficinas de la Procuraduría el Departamento de Justicia, dependiente del Ministerio de Gobierno en todo lo relativo a las funciones que por la presente Ley se asignan a aquél, de manera que no se repitan funciones ni funcionarios, disminuyendo el personal excedente en dicho Departamento.

ARTICULO 31. Esta Ley entrará a regir desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **DEMETRIO MORILLO D.**
El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 84 DE 1936

(abril 15)

sobre reformas judiciales.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de Departamento y de Distrito Judicial, la Policía es competente para conocer del delito de lesión personal, cuando la enfermedad o incapacidad que produzca sea menor de ocho días y no deje consecuencia alguna, tal como deformidad física, perturbación funcional, o pérdida de órgano o miembro.

ARTICULO 2º De las apelaciones que se interpongan contra las sentencias que se pronuncien en los casos de que trata el artículo anterior conocerán los respectivos Jueces de Circuito, y, si no fueren apeladas, serán en todo caso consultadas.

ARTICULO 3º Los Jueces Municipales de las capitales de Departamento y de las cabeceras de Distrito Judicial, conocerán en primera instancia de los asuntos criminales que se adelanten por el delito de lesión personal, cuando la incapacidad o enfermedad que produzca exceda de ocho días sin pasar de quince, y siempre que no hayan quedado consecuencias.

ARTICULO 4º El procedimiento que debe seguirse para establecer la responsabilidad por el hecho de que trata el artículo 1º de esta Ley será el respectivo, ordinario de Policía, y las penas aplicables serán las del Código Penal.

ARTICULO 5º La competencia y el procedimiento establecidos en esta Ley se aplican solamente a los juicios que se inicien a partir de su vigencia.

ARTICULO 6º Queda así reformado el artículo 119, numeral 4º, del Código de Organización Judicial y derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 7º Facúltase al Gobierno para radicar en Bogotá las causas que se sigan contra los agentes de la Policía Nacional por delitos de homicidio o heridas cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, aunque no se reúnan las condiciones generales establecidas para la radicación de las causas criminales.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a seis de abril de mil novecientos treinta y seis.

El Presidente del Senado, **ALEJANDRO GALVIS GALVIS**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **ALFONSO ROMERO AGUIRRE**—El Secretario del Senado, **Rafael Campo A.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Carlos Samper Sordo.**

Poder Ejecutivo—Bogotá abril 15 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno **Alberto LLERAS CAMARGO.**

LEY 85 DE 1936

(abril 15)

por la cual se provee a la construcción del Palacio de Comunicaciones en la ciudad de Bogotá y se dicta una disposición sobre transporte de correos nacionales.

El Congreso de Colombia,

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para contratar un empréstito, interno o externo, hasta por la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000) para proceder a la construcción del Palacio de Comunicaciones, en la ciu-